

DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 29/014 /

ANT.: Su solicitud AU003T0000245, de
fecha 10 de enero de 2018.

Santiago, 29 de enero de 2019

Señor

[REDACTED]

Presente

Estimado

[REDACTED]

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con fecha 10 de enero de 2019, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, recibió la solicitud N° AU003T0000245, presentada por usted e ingresada a través de la Plataforma del Sistema de Gestión de Solicitudes, requiriendo la siguiente información:

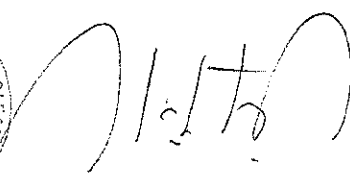
"Recurso de reposición Codelco en relación a la cuota otorgada en el acuerdo 2303/2018 y respuesta de CCHEN".

En respuesta a su consulta, adjunto sírvase encontrar copia del recurso de reposición presentado por Codelco y de la resolución 203/2018 donde se presenta la respuesta de CCHEN.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente a usted,




MAURICIO LICHTENBERG VILLARROEL
Director Ejecutivo (S)
Comisión Chilena de Energía Nuclear



GZP/MMV/

RESOLUCION EXENTA DE ASESORIA JURIDICA N° 203/2018
Santiago, 04 de diciembre de 2018

VISTOS:

- a) Lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- d) Lo establecido en la Ley N° 16.319, que Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- e) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del decreto ley 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- f) Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.886 de 1979;
- g) La Resolución Exenta N° 184/2018, que delega facultades al Sr. Director Ejecutivo de la CCHEN;
- h) Recurso de Reposición presentado por CODELCO ante esta CCHEN en contra Resol. Exenta de Asesoría Jurídica CCHEN N° 150/2018;
- i) Traslado evacuado por CODELCO, de fecha 28 de septiembre de 2018;
- j) El Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN N° 2326/2018, de 07 de noviembre de 2018; y
- k) La Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que, Codelco, con fecha 18 de julio de 2017, mediante carta PE 159/2017, solicitó a CCHEN autorización para poder producir y comercializar las sales de litio que se obtuvieran desde el Salar de Pedernales, lugar donde ésta posee pertenencias mineras anteriores a que el litio fuese declarado sustancia no concesible.
- II. Que, en mayor detalle, es dable señalar que la minera estatal solicitó a esta CCHEN autorización por una cantidad de 170.035 toneladas de litio metálico equivalente, lo que según sus estimaciones le permitiría a ésta una producción y venta aproximada de 137.388 toneladas de litio metálico equivalente, con el cual podría vender un total de 20.000 toneladas anuales de carbonato de litio equivalente por un plazo de 36 años contados desde la fecha de la primera venta comercial que la Corporación llevase adelante.
- III. Que, CCHEN mediante Oficio N° 14/022, de 30 de agosto de 2017, solicitó a la empresa mayores antecedentes, tanto legales como técnicos. Estos fueron enviados con fecha 27 de septiembre de 2017, mediante oficio PE 212/2017.
- IV. Que, en mayo de 2018, mediante Oficio N° 27/019, CCHEN le comunicó a Codelco que habida consideración a los antecedentes proporcionados, esta institución no podía pronunciarse frente a lo requerido, ello toda vez que la "Estimación de recursos a partir de la exploración básica con sondajes en el Salar de Pedernales" presentada por la solicitante, no permitían tener un nivel de certeza razonable respecto de los recursos de litio contenidos en el salar, en particular, en las pertenencias que dicha solicitud abarcaba.
- V. Que, Codelco, mediante oficio PE 071/2018, dio respuesta a lo requerido, proporcionando nuevos antecedentes.

RESOLUCION EXENTA DE ASESORIA JURIDICA N° 203/2018

Santiago, 04 de diciembre de 2018

- VI. Que, con fecha 26 de julio de 2018, el Consejo Directivo de CCHEN, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2303, contenido en la Resol. Exenta impugnada, otorgó a Codelco autorización de cuota de extracción de litio desde el Salar de Pedernales para procesar y vender. Dicha autorización contiene una serie de límites y condiciones a ser cumplidas por la empresa estatal, donde se han de destacar:
- a) Antes del 31 de diciembre del año 2024, Codelco deberá presentar a la CCHEN los estudios técnicos que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio para explotar la cuota autorizada por el presente acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia lograda, los que deberán ser realizados por personal competente calificado, previamente validado por la CCHEN, verificados y refrendados por Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN. Asimismo, dentro de este mismo plazo, Codelco deberá adjuntar la Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, que le autorice iniciar la explotación de litio en las áreas que tenga derechos legalmente constituidos, de manera consistente con lo autorizado en este acuerdo. Como así, deberá adjuntar, en caso que corresponda, aquella o aquellas RCA que modifiquen, reemplacen o complementen la antes mencionada.
 - b) Codelco se obliga a asegurar reservas estratégicas *in situ*, económicamente extraíbles, para el Estado de Chile de 30.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente, para finales del período de esta autorización en el área de explotación, refrendadas por los estudios indicados en el numeral 9.
 - c) Cumplida la condición establecida en el numeral 3. -a) de dicho documento-, se autoriza, hasta el 31 de diciembre del año 2060, la cuota máxima de litio a extraer de 40.000 toneladas de LME, cantidad que podrá explotar y procesar. Esto sujeto a la efectividad de las reservas y a la efectiva tenencia de los derechos que habiliten a la solicitante para su explotación. Si los estudios que se entreguen el 31 de diciembre del 2024 y la RCA indicada en el numeral 3 -a) de dicho documento- concluyen y justifican una cuota de extracción diferente de la indicada en este numeral, entonces CCHEN se encontrará desde ya facultada para modificar la presente autorización a Codelco, estableciendo una nueva cuota, mayor o menor, consistente con el resultado de los estudios y la aprobación ambiental.
- VII. Que, estando dentro de plazo, con fecha 07 de septiembre de 2018, Codelco presentó ante esta CCHEN recurso de reposición en contra de la Resol. Exenta N° 150/2018 de CCHEN, de 24 de agosto de 2018, solicitando, en lo principal, enmendarla y/o modificarla, autorizando a Codelco a la extracción de la cuota máxima de litio, conforme fuera solicitado mediante el oficio PE 159/2017, así como ampliar el plazo para la entrega de los antecedentes que justifiquen la cuota en al menos un año adicional al establecido en la Resolución impugnada y finalmente considerar un valor de reservas estratégicas *in situ* equivalentes al 10% de la cuota que finalmente otorgue o bien postergue la definición de dicho valor hasta que se entreguen los detalles finales de los recursos o reservas que contiene el Salar de Pedernales.
- Luego, en el primer otrosí, solicita que previo a que se resuelva el recurso en comento, se conceda a Codelco copia del Oficio Reservado N° 2 de respuesta del Servicio Nacional de Geología y Minería -en adelante SERNAGEOMIN-, de 27 de diciembre de 2017, individualizado en el literal k) de los Vistos de la Resolución impugnada y otorgue un plazo prudente para que la empresa estatal lo pudiese observar.
- VIII. Los argumentos esgrimidos por Codelco en su recurso, sumariamente, son los siguientes:

RESOLUCION EXENTA DE ASESORIA JURIDICA N° 203/2018

Santiago, 04 de diciembre de 2018

- La CCHEN es un organismo público, siéndole aplicable lo establecido en la Ley N° 19.880, debiendo por ende motivar sus decisiones conforme a lo establecido en el artículo 41° y 11° de dicho cuerpo legal. Por tanto, sus decisiones deben ser fundadas, siendo en este caso aún más relevante por tratarse de un acto discrecional, el cual no puede caer en lo arbitrario. Siendo así, se estima que el acto impugnado no reúne ninguno de los requisitos enunciados, a pesar de contar con los antecedentes técnicos y adicionales presentados por Codelco; teniendo además -la Corporación-, el legítimo derecho a explorar, explotar y beneficiarse del litio dado que es la única titular de las pertenencias mineras -constituidas antes del 1° de enero de 1979- en el referido salar, lo que plenamente justificaba otorgar autorización para extraer las 170.035 toneladas de litio solicitadas. CCHEN, sin señalar consideración alguna -más allá de indicar que se tendrán en cuenta los valores de parámetros más conservadores para la estimación de recursos y reservas proporcionados por las instituciones públicas consultadas- ni indicar sobre la base de qué antecedentes se sustenta, concede autorización por sólo un 24% de lo requerido -40.000 toneladas de litio-.

- La cuota autorizada impide cumplir con la Política del Litio. Codelco solicitó cuota en base a lo establecido en el informe "Estimación de recursos a partir de la exploración básica con sondares en Salar de Pedernales", constatando una estimación de recursos *in situ* de litio existente en dicho salar, dejando en claro, además, que esto se trata de una proyección. Conforme a las estimaciones de Codelco, lo autorizado sólo permitiría producir 20.000 toneladas de carbonato de litio por un máximo de 8 años y medios, lo que es insuficiente para hacer de éste un proyecto económicamente rentable, ya que para que lo sea se requiere una cuota que permita producir al menos 20.000 toneladas de carbonato de litio por 20 años.

La Resolución impugnada se basa en meras referencias a informes de otros organismos, como el del Comité de Minería no Metálica y SERNAGEOMIN, modificando el criterio que CCHEN había tenido en relación con la asignación de cuotas solicitadas y los antecedentes que serían necesarios para dar el respaldo y certeza que actualmente se exige.

Luego, la mera referencia a dichos informes no resulta elemento suficiente para considerar que la decisión de la autoridad se encuentre motivada, siendo necesario que el interesado conozca dichos informes, tenga claridad del análisis realizado respecto de ellos y el raciocinio y ponderación que la autoridad llevó a cabo para considerarlos como elementos fundantes de su decisión, elementos que en la especie no se encuentran en la Resolución impugnada donde la Comisión adoptó una posición "*más conservadora*", autorizando una cuota de extracción muy inferior a la solicitada por Codelco.

La imposibilidad de Codelco de conocer, contradecir o refutar el contenido de todos los antecedentes técnicos que sirvieron de fundamento para que la Comisión adoptara una decisión "*mas conservadora*", no es sino una vulneración al derecho a defensa que forma parte de la garantía constitucional del debido proceso.

Adicionalmente, la resolución impugnada no ponderó el hecho de que desde la fecha en que Codelco efectuó la solicitud hasta el momento de resolver, transcurrió más de un año, impidiéndole a la Corporación la obligación de presentar ante la CCHEN los estudios técnicos que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio, sin considerar el transcurso de este periodo, es decir, el 31 de diciembre de 2024.

Por otra parte, la Resolución impugnada obliga a Codelco a dejar una reserva de litio *in situ* de 30.000 toneladas de litio metálico, equivalente a un 75% de la cuota autorizada, una vez que venza el plazo del proyecto, reserva que no tiene relación alguna con la cuota otorgada, y que se contradice con la proporción de reserva de litio *in situ* que la misma Comisión le

RESOLUCION EXENTA DE ASESORIA JURIDICA N° 203/2018

Santiago, 04 de diciembre de 2018

exigió a Codelco en el Salar de Maricunga la que representa sólo un 10% de la cuota autorizada.

Así, si la cantidad total de litio extraíble fuera de 40.000 toneladas, Codelco -en la práctica- sólo podría extraer 10.000 toneladas de éste, dado que se encuentra obligada a dejar *in situ* las 30.000 toneladas restantes, situación que claramente hace inviable llevar a cabo el proyecto y que refleja la adopción de una decisión que, tal como se ha indicado, carece de fundamento y razonabilidad.

IX. Que, en relación a lo solicitado por Codelco en su primer otrosí, esto es, tener acceso al Oficio Reservado N°2 de SERNAGEOMIN, cabe mencionar que esta CCHEN ofició a dicha entidad al respecto de modo de solicitar su pronunciamiento acerca a si autorizaba la entrega de dicho oficio, particularmente por el carácter de reservado de éste. El servicio en comento respondió que autorizaba la entrega, por lo que CCHEN, a través de la Resol. Exenta N° 164/2018, dio entrega del oficio requerido a Codelco, concediéndole el plazo de 5 días hábiles para evacuar traslado respecto a las observaciones que pudiese tener al respecto.

Así, Codelco, con fecha 28 de septiembre de 2018, evacuó ante esta CCHEN el traslado correspondiente, observando dicho oficio de la siguiente manera:

- El oficio reservado no entrega pauta alguna para determinar cuáles serían los recursos potenciales de litio ni menos de las reservas extraíbles por bombeo desde el Salar de Pedernales, es decir, no dispone de pauta que permita determinar el valor que fuera otorgado por la CCHEN.
- SERNAGEOMIN indica que *"no existe certeza respecto de los recursos y reservas efectivamente existentes en el salar, ni menos aún de cuál sería el impacto de la extracción de salmueras sobre este sistema salino"*, cuando éste no posee competencias técnicas para validar recursos y reservas, emitiendo juicios además propios de la autoridad ambiental.
- El oficio no entrega una pauta de los *"parámetros conservadores"*, sino que entrega a CCHEN un conjunto de observaciones y comentarios. Se añade que la cantidad solicitada mediante el oficio PE, es una cantidad que podrá ser modificada y/o revisada por CCHEN en base a los antecedentes que Codelco recopile y le entregue durante la Etapa de Desarrollo.
- En el numeral 3.1. del oficio de SERNAGEOMIN, se constata que éste se limitó a indicar todos los estudios y chequeos que se deberían hacer para reconocer adecuadamente el acuífero y así poder validar las condiciones y supuestos que usó Codelco. No entrega parámetros ni sugerencias de ajustes a los valores que utilizó Codelco para sus cálculos.
- El numeral 3.2, en cuanto a la porosidad, indica que SERNAGEOMIN justificaría una porosidad de 5% y no del 8% usado por Codelco. Asimismo, se destaca que el valor de 5% antes referido, es asimismo mayor que el valor indicado por el Comité de Minería no Metálica en su oficio N° 4 enviado a CCHEN, el que equivalía a sólo un 3%.
- Respecto el numeral 3.3 del oficio, relativo al impacto ambiental, se establece que dicho organismo se limitó a entregar recomendaciones de los trabajos o información que debería tenerse disponible para identificar las variables que tiene incidencia ambiental, siendo que estas materias no forman parte de su competencia.

RESOLUCION EXENTA DE ASESORIA JURIDICA N° 203/2018

Santiago, 04 de diciembre de 2018

- Finalmente, se indica que SERNAGEOMIN concluye que los estudios de Codelco carecen del nivel de detalle y contenidos necesarios suficientes para sustentar su explotación, y solicita que la empresa estatal cuente con información geológica e hidrogeológica necesaria y suficiente para presentar, ante la CCHEN, una solicitud destinada a la obtención de cuota de explotación de litio en sus pertenencias mineras.

Con lo expuesto, Codelco indica en su traslado que forzosa es la conclusión que el oficio reservado de SERNAGEOMIN no sólo no recomendó ningún ajuste o parámetro nuevo para hacer un re-cálculo o corrección de la cuota de litio solicitada por Codelco, sino que únicamente se limitó a justificar el hecho de que hay poca información técnica que sustente el valor solicitado por la empresa estatal. Por tanto, el oficio en comento carecería de todo merito para ser considerado como fundamento de la Resolución Exenta N° 150, de 24 de agosto de 2018, y por lo mismo desprovista de toda motivación que las decisiones de la Administración deben contener y que se encuentra directamente relacionado como los requisitos de legalidad con los que cuenta todo acto administrativo. Así las cosas, correspondería a CCHEN obviar este antecedente de SERNAGEOMIN como fundamento de su Resolución Exenta y acoger el recurso de reposición interpuesto por Codelco, enmendando y/o rectificando la citada Resolución para que se otorgue a Codelco una autorización conforme los términos de su solicitud de fecha 18 de julio de 2017, formulada mediante carta PE 159/2017, la que sería revisable o modificable a futuro por CCHEN, una vez que Codelco entregue los nuevos antecedentes que recopilará en la etapa de desarrollo del proyecto.

- X. En cuanto a la argumentación dada por Codelco, tanto en su recurso propiamente tal, así como al momento de evacuar el traslado correspondiente, esta CCHEN ha de señalar lo siguiente:
- a. En lo que respecta a la supuesta falta de fundamentación y supuesta arbitrariedad de la Resolución Exenta impugnada, es dable señalar que ésta sí fue debidamente fundada, lo cual se puede observar en los considerandos de ella, los que para estos efectos se dan por enteramente reproducidos. A mayor ahondamiento, la decisión de CCHEN en cuanto al otorgamiento de 40.000 toneladas de litio metálico, no sólo se basan en los informes emanados por SERNAGEOMIN y el Comité de Minería no Metálica, como se pretende hacer ver, sino que también en la propia información entregada por la Corporación, donde a este respecto el considerando tres indica que *"los informes presentados por CODELCO en donde se presenta una estimación de recursos potenciales geológicos de 340.070 toneladas de LME, si bien no se rigen por el NCH-20235, estos estudios fueron realizados sobre la base de la clasificación del Comité de Normas Internacionales de Información sobre Reservas Minerales, CRIRSCO (sigla en inglés), y que tras homologar el tipo de recursos presentados en dicho informe, estos serán entendidos como recursos inferidos de acuerdo a la NCH-20235"*, siendo por ende estudios que sólo permiten establecer que se trataría de recursos inferidos, donde por tanto, es necesario que exista un mayor grado de certeza para que la cantidad autorizada fuese superior.
- Dichas consideraciones, así como lo indicado por SERNAGEOMIN y el Comité de Minería no Metálica, y finalmente, el cómo CCHEN resuelve a través de su Acuerdo de Consejo la solicitud, habida consideración a los antecedentes tenidos a la vista, son argumentaciones que sí se encuentran presente en la Resolución recurrida, no siendo factible poder considerar que lo resuelto en ésta cae en falta de fundamentación o arbitrariedad.
- Luego, en otro orden de cosas, no se debe olvidar lo que Codelco ya establece en sus presentaciones, esto es que la Resolución impugnada establece de manera clara que si los estudios que se entreguen el 31 de diciembre del 2024, así como la correspondiente

RESOLUCION EXENTA DE ASESORIA JURIDICA N° 203/2018

Santiago, 04 de diciembre de 2018

Resolución de Calificación Ambiental, concluyen y justifican una cuota de extracción diferente a la de 40.000 toneladas de litio metálico equivalente, entonces CCHEN se encontrará desde ya facultada para modificar la presente autorización a Codelco, estableciendo una nueva cuota consistente con el resultado de los estudios y la aprobación ambiental. Por tanto, lo resuelto por CCHEN no sólo es fundado y objetivo, sino que además condiciona la autorización de manera tal, que permite a la empresa estatal entregar estudios en una fecha posterior que permitirían ya no tener una estimación sobre recursos inferidos, sino que sobre los recursos que efectivamente presenta el salar, lo que una vez ocurra, dará lugar a la modificación del acuerdo contenido en la Resolución impugnada, la cual será consistente con la información detallada que Codelco en su oportunidad proporcione.

- b. En lo que respecta a la imposibilidad de dar cumplimiento a la Política del Litio, se ha de señalar que CCHEN conoce y tiene profundo respeto e intención de dar cumplimiento con ésta, llevando a cabo su mandato legal de forma armónica a dicha Política, sin buscar establecer trabas a la labor que se le ha encomendado a Codelco o a ENAMI, sino por el contrario velando porque las cuotas a asignar se condigan con la información proporcionada por los solicitantes.

Así, en lo que respecta a que la cuota asignada impediría a Codelco atraer a un socio de modo de conformar una asociación público-privada conforme a lo dispuesto en las directrices de la mencionada Política, cabe recordar -tal como ya se señaló con anterioridad- que la cuota asignada responde al resultado de la información entregada por Codelco, tratándose de información que puede ser complementada y mejorada, permitiendo a su vez a esta CCHEN modificar la cuota asignada, estableciendo una mayor si es que los antecedentes así lo respaldan.

Es importante señalar que si bien dicha Política establece un mandato para la empresa estatal, de modo de lograr objetivos como valor agregado en la producción de litio, la captura de rentas para el país, mirada integral de los salares, sustentabilidad, investigación, desarrollo e innovación; ello no implica que ésta se encuentre exenta de dar cumplimiento a requisitos básicos, como es la presentación de estudios en la materia que justifiquen debidamente la cuota que se solicita.

- c. Luego, igualmente Codelco insiste en que la mera referencia a informes no resulta suficiente para entender que la decisión de la autoridad se encuentra motivada, siendo necesario que él, como interesado, conozca los informes y tenga claridad sobre el análisis que de ellos se efectuó para considerarlos como elementos fundantes de la decisión, agregando además que la imposibilidad de conocer, contradecir o refutar el contenido de los antecedentes técnicos que sirvieron de antecedente para la decisión *"más conservadora"* adoptada por esta Comisión, vulneraría su derecho a defensa.

Respecto a lo primero, se ha de señalar que ya se ha hecho debida referencia a que la decisión adoptada por CCHEN no sólo dice relación con lo establecido en los oficios de SERNAGEOMIN y el Comité de Minería no Metálica, los cuales fueron un antecedente más tenido a la vista y que respaldan lo que CCHEN manifestó en más de una instancia a la empresa estatal, esto es, que los antecedentes técnicos proporcionados eran -y son- insuficientes de modo de justificar la cuota solicitada. Luego, en segundo lugar, como ya se estableció anteriormente, finalmente Codelco sí tuvo acceso al Oficio Reservado N° 2 de SERNAGEOMIN, evacuando el traslado respectivo, el cual es considerado al momento de generarse la presente resolución, por tanto, ésta jamás se ha visto impedida de hacer valer los derechos y alegaciones que estime pertinentes y, por ende, jamás se ha puesto en riesgo

RESOLUCION EXENTA DE ASESORIA JURIDICA N° 203/2018

Santiago, 04 de diciembre de 2018

su derecho a legítima defensa. Por tanto, se reitera que lo resuelto por CCHEN en el Acuerdo de Consejo Directivo contenido en la Resolución Exenta impugnada no se basa principalmente en los informes de otros organismos, sino que en la falta de información certera a ser proporcionada por la solicitante, lo que es ratificado en lo dicho por los mencionados organismos, siendo esta la principal razón por la cual se adoptó un criterio conservador, el cual para ser modificado depende netamente de que la solicitante dé cumplimiento a lo establecido en la autorización y entregue el informe requerido.

- d. En otro orden de cosas, Codelco argumenta que la demora de CCHEN en dar respuesta a su solicitud -respecto de lo cual ha transcurrido más de un año- ha significado que el plazo para presentar nuevos estudios técnicos a ésta, que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio a más tardar al 31 de diciembre de 2024, se tornaría insuficiente, solicitando la ampliación de dicho plazo en a lo menos un año.

A este respecto, es posible destacar que en la solicitud efectuada por la empresa, si bien se establece que la etapa de desarrollo tomará aproximadamente un plazo de siete años, dicho plazo dependía no del pronunciamiento de parte de CCHEN, sino que de la fecha en que se firmase un contrato de asociación entre Codelco u otra sociedad que ésta constituya para estos efectos, con él o los socios estratégicos elegidos, lo que se esperaba que ocurriese a fines del año 2017 o a principios del año 2018, por lo que se estimaba que dicha etapa finalizaría el 31 de diciembre del año 2024. Por tanto, el plazo dado por CCHEN no fue sino autoimpuesto por la propia empresa, por lo que no se vislumbra razón que impida dar lugar a lo solicitado.

- e. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de considerar reservas estratégicas de *litio in situ* equivalentes al 10% de la cuota que finalmente se otorgue o bien se postergue la definición de dicho valor hasta que se entreguen los antecedentes finales relativos a los recursos y reservas que contiene el Salar de Pedernales, es dable señalar que los argumentos esgrimidos por la empresa estatal son plausibles y deben ser considerados por esta institución.

RESUELVO:

- 1º **EN LO PRINCIPAL.** Téngase por interpuesto recurso de reposición y establézcase lo siguiente:

- a) **No ha lugar** al recurso de reposición interpuesto por la empresa Codelco de fecha 07 de septiembre de 2018, en lo que respecta a autorizar a ésta a la cuota máxima de litio solicitada a través del Oficio PE 159/2017.
- b) **Ha lugar** a la solicitud de Codelco en relación la ampliación de plazo para entregar a los antecedentes que justifiquen la cuota solicitada.
- c) **Ha lugar** a la solicitud de Codelco relativa a las reservas *in situ*, postergándose la definición de ésta según se detalle a continuación.

- 2º **Modifíquese** el Acuerdo de Consejo Directivo de la CCHEN N° 2303, de 26 de julio de 2018, de la forma establecida a continuación:

- a) Reemplácese, en el numeral tercero de los límites y condiciones, la fecha "31 de diciembre del año 2024", por "*31 de diciembre del año 2025*".
- b) Reemplácese, en el numeral sexto de los límites y condiciones, la fecha "31 de diciembre del año 2024", por "*31 de diciembre del año 2025*".

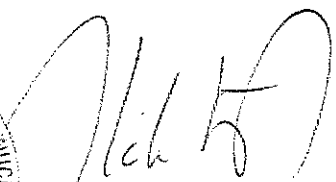
RESOLUCION EXENTA DE ASESORIA JURIDICA N° 203/2018

Santiago, 04 de diciembre de 2018

- c) Reemplácese, en el numeral cuarto de los límites y condiciones, por el que sigue a continuación: *"Codelco se obliga a asegurar reservas estratégicas económicamente extraíbles para el Estado de Chile expresadas en toneladas métricas de litio equivalente para finales del periodo de esta autorización en el área de explotación, refrendadas por los estudios indicados en el numeral 3. La CCHEN una vez recibidos los estudios solicitados en el numeral 3 fijará dicha reserva estratégica"*.

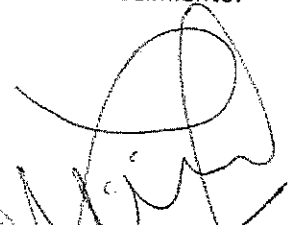
Anótese, comuníquese y archívese para la posterior revisión por la Contraloría General de la República.




MAURICIO LICHTENBERG VILLARROEL
Director Ejecutivo (S)
Comisión Chilena de Energía Nuclear

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.




GLORIA ZARATE PEREZ
Abogado
Jefa Asesoría Jurídica
Comisión Chilena de Energía Nuclear

En lo principal, interpone recurso de reposición; en el primer otrosí, solicita trámite previo a la resolución del recurso; en el segundo otrosí, acompaña documento; y, en el tercer otrosí, acredita personería.



SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR

Diego Enrique Brieba Vial, Abogado, en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE ("Codelco" o la "Corporación"), al señor Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear ("el Director") respetuosamente digo:

Interpongo oportunamente¹ en este acto fundado recurso de reposición en contra de la Resolución N°150 de 24 de agosto de 2018 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear ("Res. 150") mediante la cual, entre otras consideraciones, permite a Codelco vender productos de litio extraídos del Salar de Pedernales, autorizándola a extraer una cuota máxima de litio de 40.000 toneladas hasta el 31 de diciembre de 2060, solicitando darle curso y, en definitiva, acogerlo y enmendar dicha resolución en los términos que se expresa, todo ello de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer.

I.
ANTECEDENTES

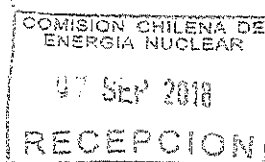
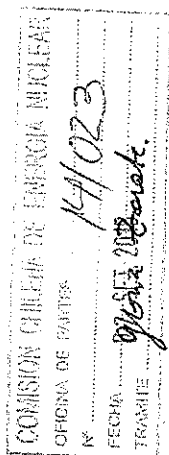
El 18 de julio de 2017, mediante carta "PE-159/2017" Codelco, con el objeto de desarrollar una asociación público-privada que permita acelerar el desarrollo, evaluación e implementación de una operación de litio en el Salar de Pedernales, conforme con los lineamientos de la Política Nacional para la Minería No Metálica y la Gobernanza de los Salares (la "Política del Litio"), solicitó a la Comisión Chilena de Energía Nuclear ("Comisión" o "CCHEN") autorización para poder producir y comercializar las sales de litio que se obtuvieran de dicho lugar.

En particular, sobre la base de los antecedentes técnicos acompañados a la presentación se solicitó autorización para extraer el litio contenido en salmueras dentro de un determinado polígono *"por una cantidad de 170.035 de litio metálico, lo que le permitiría a Codelco una producción y venta de aproximadamente 137.388 toneladas de litio metálico equivalente, con lo cual se podría vender un total de 20.000 toneladas anuales de carbonato de litio equivalente por un plazo de 36 años contados desde la fecha de la primera venta comercial que la Corporación lleve adelante"*².

¹ La resolución fue notificada a Codelco el 31 de agosto de 2018. De esta forma, se satisface el plazo que el inciso primero del artículo 59 de la ley N°19.880, dispone para la interposición de este recurso: *"El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico"*.

Salvo que se indique lo contrario, todos los énfasis incluidos en las citas de esta presentación han sido agregados por esta parte.

² Carta PE-159/2017, p. 4.



10:44

El 30 de agosto de 2017 mediante Ordinario N°14/022 la CCHEN requirió mayores antecedentes para el correcto análisis y resolución de la solicitud formulada. Así, requirió información legal de las propiedades donde se explotará el litio e información técnica de la propiedad minera.

Los antecedentes requeridos fueron proporcionados por Codelco mediante carta “PE 212/2017” de 27 de septiembre de 2017, en la que se entregó la información legal requerida de las propiedades mineras donde se explotará el litio, así como la información técnica relativa a la justificación del escenario utilizado para la memoria de cálculo, el valor de porosidad escogido, las tecnologías contempladas, modelo de negocios de los productos del litio y la aclaración respecto de la solicitud de estudios geofísicos del referido salar.

El 3 de mayo de 2018, mediante Ordinario N°27/019, la CCHEN indicó que no podía pronunciarse sobre la solicitud efectuada en julio de 2017 y los antecedentes adicionales proporcionados en septiembre de 2017, puesto que *“los antecedentes basados en “Estimación de recursos a partir de la exploración básica con sondajes en el Salar de Pedernales” no permiten a esta Comisión tener un nivel de certeza razonable respecto de los recursos de litio contenidos en el salar de Pedernales, en particular, respecto de las pertenencias individualizadas en vuestra solicitud”*³. Agregando que resultaba necesario que se proporcionara más información sobre las tecnologías de extracción directa de litio desde las salmueras.

Codelco respondió a los antecedentes solicitados mediante carta “PE 071/2018”, en la que además de entregar mayor información sobre las tecnologías de extracción directa del litio; señaló, en relación con las observaciones acerca de la certeza del recurso litio, que la metodología utilizada para la estimación de recursos del yacimiento se sujetó al estándar común de las empresas del rubro minero, y que la información obtenida es aquella propia de una etapa de exploración básica, en la cual *“es posible, con información acotada, determinar recursos geológicos (potenciales) de forma de configurar un caso de negocio, que deberá ser confirmado en las siguientes etapas de seguimiento y exploración avanzada, con la recolección de mayor cantidad de información geominera-metalúrgica en los sectores de estudio”*. Sin perjuicio de ello, dió cuenta de que en el Salar de Pedernales *“hoy es posible determinar una cantidad considerable de recursos inferidos, cercana a la zona perforada y utilizando un criterio experto, alineado con las mejores prácticas de la industria”*, e incluyó un resumen de los recursos inferidos y potenciales del yacimiento.

Adicionalmente, en dicha carta Codelco solicitó a la CCHEN que en atención al tiempo transcurrido desde su solicitud efectuada mediante carta PE-159/2017 y la posible fecha de pronunciamiento de ella, sumado a la falta de definición del socio estratégico de Codelco para el desarrollo del proyecto, se prorrogara el plazo final para ejecutar la Etapa de Desarrollo del proyecto (contemplada para el 31 de diciembre de 2024) por el plazo de un año, es decir, que dicha etapa pudiese terminar el 31 de diciembre de 2025.

Finalmente, mediante la Res. 150 la CCHEN acuerda autorizar a Codelco para vender productos de litio extraídos desde el Salar de Pedernales, sujeto entre otras, a las siguientes condiciones:

³ Ordinario N°27/019, p. 1.

(i) El litio, así como los concentrados o compuestos de este no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización de la CCHEN.

(ii) Codelco antes del 31 de diciembre de 2024, deberá presentar a la CCHEN los estudios técnicos que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio para explotar la cuota autorizada por este acuerdo.

(iii) Dentro del mismo plazo señalado anteriormente, Codelco deberá adjuntar la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") que le autorice iniciar la explotación de litio en las áreas que tenga derechos legalmente constituidos, de manera consistente con lo autorizado en el acuerdo.

(iv) Codelco se obliga a asegurar reservas estratégicas *in situ*, económicamente extraíbles, para el Estado de Chile de 30.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente, para finales del período de esta autorización.

Agregando que cumplidas las condiciones indicadas en los numerales (ii) y (iii), se autoriza a la Corporación hasta el 31 de diciembre de 2060, **la cuota máxima de litio a extraer de 40.000 toneladas de LME**, cantidad que podrá explotar y procesar. Ello sujeto a la efectividad de las reservas y a la efectiva tenencia de los derechos que habiliten a Codelco para su explotación. Precisándose también, que, si los estudios que se entregarán el 31 de diciembre de 2024 y la RCA concluyen y justifican una extracción diferente a la autorizada, la CCHEN se encontrará facultada para modificar la referida cuota, estableciendo una nueva cuota, mayor o menor, consistente con el resultado de los estudios y la aprobación ambiental.

De este modo, trece meses después de que Codelco solicitó una determinada cuota de extracción sobre la base de una serie de antecedentes técnicos, acompañados a su presentación y –completados en dos oportunidades– conforme con los requerimientos de la Comisión ésta –sin mayores fundamentos–, como se desarrollará a continuación otorgó una cuota equivalente a un 24% de lo solicitado, lo que –como también se explicará– hace imposible ejecutar el proyecto en el Salar de Pedernales en el contexto del cumplimiento de la Política del Litio.

II.

LA RES. 150 CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

Como se sabe, la ley N°16.319, creó la Comisión como una persona jurídica de derecho público. Así, el artículo 1° indica que se trata de un organismo de la Administración del Estado, que se regula por las disposiciones de la referida ley, su Reglamento y por los Reglamentos Internos que dicte su Consejo y que se relacionara con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Energía.

De este modo, como la ley lo indica, siendo un organismo de la Administración del Estado⁴, la ley N°19.880 que “*Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado*” (“LBPA”) se le aplica plenamente. En particular, la CCHEN tiene el deber de motivar sus decisiones, conforme con lo al efecto dispone el artículo 41, “[l]as resoluciones contendrán la decisión, que será fundada” y el artículo 11 que señala que “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

El deber de motivación de las decisiones de la Administración se encuentra directamente relacionado con los requisitos de legalidad con los que cuenta todo acto administrativo puesto que, como se sabe, no todos los vicios que pueden afectar a un acto administrativo son susceptibles de provocar su anulación. Tal es el caso de los vicios de forma⁵, de las actuaciones fuera de plazo, y de otras irregularidades en las cuales, una vez subsanado el vicio, el resultado fuere materialmente idéntico al del acto anulado⁶.

No obstante, nos encontramos ante un vicio de legalidad en caso de que exista un déficit en la fundamentación de las decisiones que adopte la Administración; cuestión que puede ocurrir tanto por la falta de expresión de motivos, como por la incongruencia entre los antecedentes fundantes que constan en el expediente administrativo y la decisión adoptada.

Así, la falta o inadecuada fundamentación de una decisión de la Administración constituye un vicio de legalidad. Siendo el deber de motivación –en el caso de actos discrecionales, como el de la especie– particularmente relevante. En efecto, tratándose de actos discrecionales, “(...) en los que por definición la ley ha otorgado a la Administración un margen de actuación, ya no cabe acudir a la ley para justificar la decisión correcta, puesto que la misma disposición puede avalar decisiones distintas”⁷. Es por ello por lo que el control del ejercicio de la decisión de la administración debe efectuarse mediante la fiscalización de los siguientes aspectos: (i) que la facultad se haya ejercido de conformidad con lo preceptuado por la norma atributiva; (ii) que la decisión haya sido tomada por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento previsto; y (iii) que se hayan respetado los principios, motivos y fines que se tuvieron en cuenta por la norma al atribuir la potestad⁸.

En cambio, en el caso de actos de carácter reglado, “(...) la Administración se debe ajustar a normas jurídicas con un contenido prescriptivo fijado exhaustivamente”⁹, por lo que para el control de esta basta “(...) contrastar la decisión adoptada con la norma concreta que la habilita y establece su mandato normativo”¹⁰.

⁴ Así por lo demás lo ha refrendado el organismo contralor en su dictamen N°70.891 de 2009.

⁵ Salvo que aquellos den lugar a actos que carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o causen indefensión.

⁶ BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre el acto administrativo*. Civitas, 2004, p. 187.

⁷ *Idem*.

⁸ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén. *Discrecionalidad administrativa*. Legal Publishing, 2011, p. 85.

⁹ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén. *Op. cit.*, p. 75.

¹⁰ *Idem*.

El control de *finis* o control sustantivo de los actos discrecionales se encuentra intrínsecamente relacionado con el control sobre la arbitrariedad de la decisión adoptada por la Administración, pues tal como ha señalado la literatura “[l]a motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este sólo hecho arbitrario”¹¹.

En la misma línea, la Excma. Corte Suprema ha indicado que “(...) la motivación de los actos administrativos es un requisito esencial de los mismos, los cuales deben expresarse para conocimiento de sus destinatarios, en especial cuando afectan sus intereses concretos, de lo que se sigue que en la especie al no haberse informado al recurrente los fundamentos de la decisión impugnada se ha incurrido en una ilegalidad (...)”¹².

Así las cosas, la Administración tiene la carga de indicar cuáles son las razones por las que adopta una determinada decisión, esas razones deben formar parte del acto administrativo que ampara y, además, dicha motivación debe realizarse con referencia de modo fidedigno a hechos, fundamentos de derecho y razones de fondo que demuestren que la decisión no se basa en la sola voluntariedad de quien la toma.

Ninguno de los elementos recién señalados se da en la Res. 150, ello por cuanto, a pesar de contar con los antecedentes técnicos y adicionales presentados por Codelco; teniendo además –la Corporación– el legítimo derecho a explorar, explotar y beneficiarse del litio dado que es la única titular de las pertenencias mineras –constituídas antes del 1º de enero de 1979– en el referido salar, lo que plenamente justificaba otorgar autorización para extraer las 170.035 toneladas de litio solicitadas, la CCHEN, sin señalar consideración alguna –más allá de indicar que se tendrán en cuenta los valores de parámetros *más conservadores* para la estimación de recursos y reservas, proporcionados por las instituciones públicas consultadas– ni indicar sobre la base de qué antecedentes se sustenta, concede autorización por sólo un 24% de lo requerido –40.000 toneladas de litio–.

II.

LA CUOTA AUTORIZADA IMPIDE CUMPLIR CON LA POLÍTICA DEL LITIO

La Política del Litio recomendó una serie de medidas para ser adoptadas por el Estado, tanto a largo, como mediano y corto plazo. En lo que interesa, el numeral IV.B de la referida política instruyó al Ministerio de Minería para que, en conjunto con Codelco, analizara la factibilidad de constituir a la brevedad una filial, gerencia de la empresa, u otro modelo de negocio, que tuviera por finalidad el aprovechamiento de los salares de Maricunga y/o Pedernales y que, además de su función productiva, estableciera alianzas público-privadas promoviendo la atracción de inversiones.

¹¹ FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Arbitrariedad y discrecionalidad*. Civitas, 1991, pp. 106 y 107.

¹² Sentencia de la Excma. Corte Suprema (“SCS”), 14 de agosto de 2018, Rol N°1407-2018, C.8.

La Política del Litio materializó los principios propuestos por la Comisión del Litio entre los que se destacan el valor agregado en la producción del litio, la captura de renta para el país, la mirada integral a los salares y la sustentabilidad, investigación, desarrollo e innovación.

Fue en ese contexto en el que Codelco, sobre la base del informe de “*Estimación de recursos a partir de la exploración básica con sondeos en Salar de Pedernales*”¹³, presentó una estimación de los recursos potenciales *in situ* de litio existente en las salmueras ubicadas en el Salar de Pedernales y solicitó la cuota, debiendo tenerse presente –en todo caso– que dicha cuota corresponde a una “*proyección*” de lo que podría ser extraíble en gran parte de la superficie del salar, una vez que éste sea objeto de exploración avanzada.

Ahora bien, conforme con las estimaciones de la Corporación, con la cuota autorizada –40.000 toneladas de litio metálico– sólo se podría producir unas 20.000 toneladas Li_2CO_3 por un máximo de 8.5 años, lo cual sería insuficiente para tener un proyecto económicamente rentable que permitiera atraer a un socio para conformar una adecuada asociación pública-privada conforme con lo dispuesto en las directrices de la Política del Litio.

En efecto, para lograr un proyecto de tamaño económico rentable se requiere una cuota que permita producir al menos 20.000 ton de Li_2CO_3 por 20 años. Dicha cantidad de carbonato de litio se lograría producir si se concediera una autorización para extraer al menos 95.000 toneladas de litio metálico desde el referido salar, asumiendo que será posible incorporar nuevas tecnologías de beneficio del litio que permitan una expectativa de rendimiento global de aproximadamente un 80%. Con las tecnologías convencionales de evaporación solar, cuyo rendimiento global alcanza a sólo un 40%, se requeriría una cuota de al menos 190.000 ton de litio metálico para alcanzar esa misma producción mínima económica.

No obstante lo anterior, la Res. 150 indica que, considerando la Política del Litio y la respuesta del Servicio Nacional de Geología y Minería –que Codelco desconoce– ha considerado los valores de parámetros *más conservadores* –parámetros que por lo demás, tampoco se indican– para la estimación de recursos y reservas, proporcionados por las instituciones públicas.

En otras palabras, sobre la base de meras referencias a informes de otros organismos públicos¹⁴ –uno de ellos, además desconocido para Codelco– la Comisión modifica el criterio que hasta el momento había tenido en relación con la asignación de cuotas solicitadas y los antecedentes que serían necesarios para dar el respaldo y certeza que actualmente se exige.

¹³ Acompañado en la carta PE-159/2017.

¹⁴ Oficio N°748, de 15 de diciembre de 2017, del Ministerio de Minería y Oficio N°4, del Comité de Minería No Metálica, en respuesta a oficio CCHEN 09/006.

Sobre la materia, cabe hacer presente que el inciso final del artículo 41 de la LBPA indica que “[l]a aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

La Excm. Corte Suprema –por su parte– ha sido clara al señalar que “(...) *no basta la mera referencia que hace la autoridad en la cuestionada resolución en cuanto a haber considerado como fundamento para su decisión lo que aconsejan o expresan los informes técnicos evacuados durante el proceso de tramitación de la solicitud de la recurrente, sin mayor análisis y explicitación de los parámetros o criterios utilizados*”¹⁵, sobre la base de los cuales establecieron su decisión, “*teniendo en consideración, además que dichos pronunciamientos constituyen una recomendación y no son concluyentes sobre la materia, por lo que no relevan a la autoridad del deber de fundamentación que el acto emitido requiere*”¹⁶.

Del mismo modo, Contraloría General de la República ha dictaminado que los actos administrativos terminales “(...) *deberán ser fundados, debiendo, por tanto, la autoridad que los dicta, expresar los razonamientos y antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión, pues lo contrario implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con la arbitrariedad, sin que sea suficiente la mera referencia formal, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio de la autoridad administrativa para la adopción de su decisión*”¹⁷; como ocurre cuando se efectúa una mera indicación en los vistos de antecedentes considerados por la autoridad para adoptar su decisión.

De este modo, conforme con la disposición indicada y los criterios jurisprudenciales señalados, la mera referencia a informes no resulta un elemento suficiente para considerar que la decisión de la autoridad se encuentra motivada. Por el contrario, es necesario que el interesado conozca los informes, tenga claridad sobre el análisis que en ellos se efectuó y el raciocinio y ponderación que la autoridad llevó a cabo para considerarlos como elementos fundantes de su decisión.

Los elementos indicados no se encuentran presentes en la Res. 150. En efecto, sin un mayor examen y explicitación de los razonamientos de los informes de los otros organismos (siendo además, el contenido de uno de ellos desconocido por Codelco) y cuyo análisis tampoco puede desprenderse de la simple lectura de la referida resolución, la Comisión adoptó una decisión “*más conservadora*” y autorizó una cuota de extracción de litio muy inferior a la solicitada por Codelco.

La imposibilidad de Codelco de conocer, contradecir o refutar el contenido de todos los antecedentes técnicos que sirvieron de fundamento para que la Comisión adoptara una decisión “*más conservadora*”, no es sino una vulneración al derecho a defensa que forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, garantía que –como se sabe– debe ser respetada y aplicada por la autoridad administrativa en los procedimientos de que deba conocer.

¹⁵ SCS, 22 de junio de 2016, Rol N°19.585-2016, considerando 6°.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Dictamen N°1.342, de 2015.

En tal sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema conociendo de un reclamo interpuesto por SQM Salar S.A. en contra de la legalidad de una resolución dictada por la Dirección General de Agua de la Región Antofagasta, indicando en forma clara que dicho órgano:

“(…) al haber obrado de modo ilegal al desestimar la oposición formulada por SQM Salar S.A. sin entregar a la interesada la posibilidad de impugnar, refutar o contradecir el contenido de los antecedentes técnicos que han servido de fundamento a su decisión, vale decir, del Informe Técnico DEP SDT N°339, de abril de 2013; de la Minuta Técnica DEP N°1 de agosto de 2014 y del Informe Técnico DARH N°234 de 25 de agosto 8 de 2014, la reclamada ha vulnerado el derecho a defensa de que es titular la actora y que le garantiza la Constitución Política de la República en el N°3 de su artículo 19 (…)”¹⁸.

El criterio “*más conservador*” utilizado en esta ocasión por la Comisión no se condice, por lo demás, con la manera en que hasta entonces ha aceptado las estimaciones efectuadas para respaldar solicitudes de autorización de venta de productos de litio. En efecto, en el presente caso, lo que la Comisión pareciera considerar es que la “falta de antecedentes” tiene origen en que la cuota solicitada por Codelco fue calculada sobre la base de proyecciones, sin contar con trabajos geológicos y/o sondajes en terreno en circunstancias que dichos trabajos si existen. Lo anterior, contrario a lo que hasta entonces ha sido el criterio empleado por dicha autoridad, bajo el cual ha aceptado utilizar información pública y datos obtenidos de una fracción del terreno a explotar potencialmente para efectuar las estimaciones que respalden las solicitudes de cuota.

Aún más, uno de los informes de organismos sectoriales sobre los cuales intenta justificar su decisión es el Oficio N°4, de 27 de febrero de 2018, del Comité de Minería No Metálica de la Corporación de Fomento a la Producción, en el cual se da cuenta que también se utilizó información pública y se extrapolaron datos del Salar Maricunga para determinar la porosidad del Salar de Pedernales; sin que se vislumbre por qué dicha metodología es aceptada respecto del estudio elaborado por tal autoridad pero no es suficiente tratándose del estudio y estimaciones efectuadas por Codelco realizado sobre la base de información obtenida a través de trabajos y reconocimientos reales con sondajes en el terreno.

Sumado a ello, cabe hacer presente que, existen fuentes adicionales de información pública del Salar de Maricunga, emitidas el año 2017, que basadas en muestras de sondajes y análisis de porosidad de estas, concluyen que los valores de porosidades del Salar de Maricunga son iguales o superiores al valor que Codelco consideró para las unidades estratigráficas de interés del Salar de Pedernales¹⁹.

Adicionalmente, cabe hacer presente que la Res. 150 tampoco ponderó el hecho de que desde la fecha en que Codelco efectuó la solicitud hasta el momento de resolver, transcurrió más de un año, imponiéndole a la Corporación la obligación de presentar ante la CCHEN los estudios técnicos que permitan sustentar la existencia de suficientes

¹⁸ SCS, 27 de febrero de 2018, Rol N°4987-2017, letra i) de la sentencia de reemplazo.

¹⁹ Ver en tal sentido: TECHNICAL REPORT N° 209020-00049-F1-GE-TEN-0001, CANADIAN STANDARD N° NI 43 – 101: PRELIMINARY ASSESSMENT AND ECONOMIC EVALUATION OF THE MINERA SALAR BLANCO PROJECT ATACAMA REGION, TABLA 8-2. Que se acompaña a esta presentación.

reservas de litio, sin considerar el transcurso de este período, es decir, el 31 de diciembre de 2024.

Por otra parte, la Res. 150 obliga a Codelco a dejar una reserva de litio *in situ* de 30.000 toneladas de litio metálico, equivalente a un 75% de la cuota autorizada, una vez que venza el plazo del proyecto (año 2060), reserva que no tiene relación alguna con la cuota otorgada, y que se contradice con la proporción de reserva de litio *in situ* que la misma Comisión le exigió a Codelco en el Salar de Maricunga la que representa sólo un 10% de la cuota autorizada²⁰ y con el criterio por ella adoptada, mediante el cual habiendo autorizado una cuota de litio a Minera Salar Blanco SpA, dejó pendiente la definición de la cantidad de reserva estratégica de litio *in situ*, a la espera de que la referida Minera entregue a futuro nuevos antecedentes complementarios que confirmen la existencia de suficientes reservas de litio para extraer la cuota de litio autorizada²¹.

Así, las cosas si la cantidad total de litio extraíble fuera de 40.000 toneladas, Codelco –en la práctica– sólo podría extraer 10.000 toneladas de éste, dado que se encuentra obligada a dejar *in situ* las 30.000 toneladas restantes, situación que claramente hace inviable llevar a cabo el proyecto y que refleja la adopción de una decisión que tal como se ha indicado carece de fundamentación y razonabilidad.

POR TANTO, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas,

AL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR, solicito tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución N°150 de 24 de agosto de 2018 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, enmendar y modificar dicha resolución autorizando a Codelco a la extracción de la cuota máxima de litio, conforme como fuera solicitada en los términos de la carta PE-159/2017, así como ampliar el plazo para entregar los antecedentes que justifiquen la cuota en al menos un año adicional al que propuso la Comisión y finalmente considerar un valor de reservas estratégicas de litio *in situ* equivalentes al 10% de la cuota que finalmente otorgue o bien que postergue la definición de dicho valor hasta que se entreguen los detalles finales de los recursos y reservas que contiene el Salar de Pedernales.

PRIMER OTROSÍ: solicito al Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear que previo a resolver el recurso de reposición interpuesto en lo principal de esta presentación, conceda a Codelco copia del Oficio reservado N°2 de respuesta del Servicio Nacional de Geografía y Minera de 27 de diciembre de 2017, individualizado en la letra k) de los vistos de la Resolución N°150 de 24 de agosto de 2018 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y otorgue un plazo prudente para que esta parte pueda observarlo.

²⁰ Acuerdo N°2224/2017.

²¹ Acuerdo N°2277/2018.

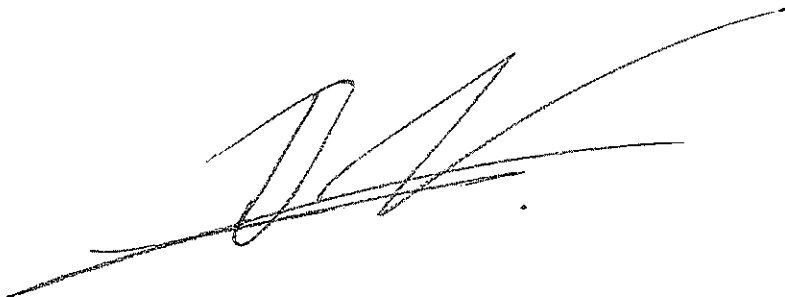
SÍRVASE EL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Para una mejor ilustración de lo argumentado, sírvase el señor Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear tener por acompañado copia simple del siguiente informe técnico: "Technical Report N°209020-00049-F1-GE-TEN-0001, Canadian Standard N° NI 43 – 101: Preliminary Assessment and Economic Evaluation of the Minera Salar Blanco Project Atacama Region".

SÍRVASE EL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR: tener por acompañado el documento recién singularizado.

TERCER OTROSÍ: Conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N°19.880, mi personería para representar a la Corporación Nacional del Cobre de Chile consta en la escritura pública otorgada con fecha 3 de abril de 2018, ante el Notario Público de Santiago, don Osvaldo Pereira Gonzálcz, bajo el Repertorio N°2.135-18, copia autorizada del cual acompaño a esta presentación.

SÍRVASE EL SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR: tener presente mi personería y por acompañado el documento que indica.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.